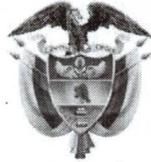


República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. **110013110022 201800565 00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 (fl. 24), este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad patrimonial de IBETH SOLANGE VILLAMIZAR CÁRDENAS contra JOSÉ ALEXANDER ROMERO ENRÍQUEZ, ordenando la notificación personal al accionado. Posteriormente, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fls. 38).

Allegadas las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P. se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual inició el 10 de octubre de 2019 y continuó el 10 de febrero de 2020, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidor (fls. 54 a 55, 79), posteriormente el 19 de julio de 2021 se realizó audiencia de aclaración de inventarios y avalúos (fls. 11-12 c. objeción).

Las partidora designada presentó el trabajo encomendado, como consta a folios 17 a 17 del cuaderno de objeción del expediente, lo que dio paso al pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo de partición presentado por las partes a través de sus voceras judiciales se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA de Bogotá D.C, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado (fls, 15-17 c. objeción).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de IBETH SOLANGE VILLAMIZAR CÁRDENAS y JOSÉ ALEXANDER ROMERO ENRÍQUEZ.

TERCERO: INSCRIBANSE las hijuelas adjudicadas en las Secretarías de Tránsito correspondientes. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente y en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que lo antecede. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**

Juez (2)